

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 39

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de junio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Sergio Julio Rodríguez.

Abogado: Lic. Cristian Cabrera Heredia.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Julio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle Caamaño Deñó, casa núm. 85, Canastica, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00163, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Cristian Cabrera Heredia, defensor público, actuando en nombre y representación de Sergio Julio Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Cristian Cabrera Heredia, defensor público de la Oficina de Defensa Pública del Departamento Judicial de San Cristóbal, en representación del recurrente, depositado el 5 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte a qua;

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00206, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2020, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para conocerlo el 14 de abril de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones. Que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, dicha audiencia fue postergada para el día 9 de

septiembre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que en fecha 16 de diciembre de 2016, la Lcda. Rosa Lidia del Pozo Sánchez, Procuradora Fiscal del Departamento Judicial de San Cristóbal, interpuso acusación en contra de Sergio Julio Rodríguez y Juan Carlos Mendoza Peguero, imputados de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 y 331 del Código Penal Dominicano; 396 Literal C de la Ley 136-03, sobre Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del adolescente de iniciales B.B.;

b) que mediante decisión núm. 0584-2018-SRES-00027 de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil dieciocho (2018), el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio en contra de los imputados Sergio Julio Rodríguez y Juan Carlos Mendoza Peguero;

c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia penal núm. 301-03-2018-SS-00228, el 20 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Sergio Julio Rodríguez, de generales que constan, culpable de los ilícitos de Violación Sexual y Abuso Sexual, al tenor de lo dispuesto en los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 literal C del Código Para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de nombre con iniciales B. B., en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. Excluyendo de la calificación original los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, por no corresponderse el ilícito de Asociación de Malhechores con los hechos probados; SEGUNDO: Declara a Juan Carlos Mendoza Peguero, de generales que constan, no culpable de Asociación de Malhechores, Violación Sexual

y Abuso Sexual, en perjuicio del menor de edad de nombre con iniciales B. B., en presunta violación a los artículos 265, 266 y 331 del Código Penal Dominicano y artículo 396 literal C de la ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en vista de que el Ministerio y la Parte Civil han solicitado la absolución del mismo; TERCERO: Ratifica la validez de la Constitución en Actor Civil realizada por la señora Sandra Baret, en su calidad de madre del menor agraviado, llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado Sergio Julio Rodríguez, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al imputado antes mencionado al pago una indemnización quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), en favor de dicha parte civil constituida; CUARTO: Exime a los imputados Sergio Julio Rodríguez y Juan Carlos Mendoza Peguero, del pago de las costas penales del proceso, el primero por haber sido asistido por un abogado de la Defensa Pública y al segundo por haberse dictado sentencia absolutoria a su favor; en cuanto a las costas civiles se condena al imputado Sergio Julio Rodríguez, al pago de las mismas, sin distracción de estas por no haber sido solicitada por la abogada concluyente”;

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Sergio Julio Rodríguez, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00163 el 4 de junio de 2019, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por Cristian Cabrera Heredia, defensor público, actuando en nombre y representación de Sergio Julio Rodríguez (imputado); contra la Sentencia Núm.301-03-2018-SSEN00228, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente la decisión recurrida queda confirmada; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente del pago de las costas procesales, por el mismo estar asistido por un abogado de la defensoría pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines lugar correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Sergio Julio Rodríguez invoca en su recurso de casación el siguiente motivo:

“Único Motivo: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución. 24, 172 y 212 del CPP por ser la sentencia contraria a precedentes anteriores del Tribunal Constitucional y de la Suprema Corte de Justicia, por falta de estatuir y además por ser manifiestamente infundada”;

Considerando, que, en apoyo del único medio de casación planteado, el recurrente Sergio Julio Rodríguez alega, en síntesis, lo siguiente:

“I. Resulta que en el primer medio presentado en el recurso de apelación el ciudadano Sergio Julio Rodríguez denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio denominado “Error en la valoración de las pruebas”; como esta Sala Penal de la Suprema podrá apreciar, la Corte de

apelación omite referirse a varios de los aspectos que fueron denunciados en la primera parte del primer medio del recurso de apelación, de manera específica no respondió las denuncias relativas a la falta de cumplimiento de las exigencias del artículo 212 del CPP al momento de realizar el peritaje, toda vez que en el certificado médico la metodología utilizada para realizar el mismo y las conclusiones a la que arribó no están sustentadas, adoleciendo de una adecuada justificación que permita al juez y a las partes comprender las razones por las cuales arribó a esas conclusiones; Tampoco hubo respuesta respecto a la denuncia relativa a que el tribunal admitió y valoró el certificado médico aun cuando el mismo era ilegible. Que por medio de estas actuaciones la Corte de Apelación violenta el precedente fijado por esta Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 09 de mayo del 2012, dictada por la Sala Penal con respecto al recurso de Joaquín Higinio Castillo Frías, en la que estableció “que esta Corte de Casación es del criterio que no basta con hacer constar la versión externada por el imputado, puesto que el Juzgador está obligado a contestar todo lo alegado por las partes, así como a motivar razonadamente tanto la admisión como el rechazo de la coartada exculpatoria, puesto que de lo contrario, el imputado quedaría desprotegido al ser anulado su derecho de defensa por omisión de estatuir”. En vista de que, no ha contestado las conclusiones de la defensa con respecto a la denuncia de que el testimonio del imputado no ha sido valorado por el tribunal de primera instancia.

En cuanto al único aspecto que intenta responder la Corte de apelación, la respuesta es infundada por varias razones. Como explicamos en el recurso de apelación, la defensa durante el juicio controvertió la ocurrencia de la supuesta agresión sexual consumada en contra de la víctima el día 28 de mayo del año 2016, tesis que fundamentamos en razón de que al revisar y valorar el certificado médico legal realizado el 30 de mayo del mismo año, es decir, dos días después de la supuesta ocurrencia de los hechos, en el mismo no se estableció la presencia de hallazgo compatible con actividad sexual reciente, por lo que dicho certificado médico lo que hace es confirmar la tesis de la defensa de que el supuesto abuso sexual realizado el día 28 de mayo realmente no ocurrió, por lo que derivar lo contrario se traduce en un claro error al valorar esta prueba. Sin embargo, la respuesta de la Corte lo que hace es desnaturalizar el contenido de la denuncia presentada, arguyendo que la queja de la defensa se centraba en que no era posible determinar a partir del contenido de la prueba la participación del imputado en los hechos, utilizando esto para eludir dar respuesta a lo que realmente fue denunciado.

II.- la Corte a quo incurre en falta de estatuir por no responder: a) lo relativo a la falta de cumplimiento de las reglas previstas por el 212 al momento de realizar Informe Psicológico Forense de fecha 07 de diciembre del año 2016 por la falta de la explicación de la metodología utilizada y la falta de fundamentación de las conclusiones del referido informe; b) que el tribunal desnaturaliza el propósito del Informe Psicológico Forense, toda vez que lo valoró como un informe pericial aun cuando el mismo se trata de una “toma de testimonio”, situación que como dijimos afecta los principios de oralidad, intermediación y contradicción; c) la queja relativa a que el tribunal de juicio desnaturalizó el contenido del citado informe al indicar que en el mismo la presunta víctima fue sometida a técnicas especiales, situación que no se hace consignar en el mismo, y por demás tampoco se explican en qué consisten; d) la denuncia relativa a que el tribunal de juicio en la valoración no tomó en consideración lo relativo a que la observación realizada por la psicóloga Darcia Puello respecto a que el adolescente no es capaz de distinguir la verdad de la mentira; e) la queja presentada respecto a la impugnación del referido testigo por la

afectación en la capacidad perceptiva, esto debido a las deficiencias mentales del mismo y la incapacidad para distinguir la verdad o la mentira por el patrón de conducta tendente a la mendacidad, esto por haberle mentido de manera reiterada en relación a los hechos objeto de debate; f) la no ponderación por parte del tribunal de juicio de la contradicción existente entre lo narrado por el adolescente respecto a la identidad de las personas que supuestamente cometieron los hechos, toda vez que en la entrevista de fecha 13 de junio del año 2016 realizada por ante la Cámara Gessel, el citado testigo mencionó a unos tales “Radamorfi “ y “Calin” mientras que en la entrevista que dio al traste con el Informe Psicológico Forense, de fecha 07 de diciembre del año 2016, el testigo menciona a los denominados “Olandi y el denominado “Calin”.

En otro orden, en la parte final del primer medio del recurso de apelación denunciarnos que el tribunal de juicio, en cuanto a la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, incurrió en un error en la valoración puesto que no hace un análisis combinado de los medios de pruebas, lo cual no le permitió ver las constantes contradicciones en las que incurrió dentro de las cuales se destaca el hecho de que las declaraciones de la señora Sandra y de su hijo, el adolescente de iniciales B.B. se contradicen con el contenido del certificado médico legal de fecha 30 de mayo del año 2016, toda vez que aun cuando la supuesta violación sexual se produce el día 28 de mayo, y la evaluación se produce dos días después, la médico legista no establece la existencia de actividad sexual reciente. Además, que las declaraciones de la testigo se contradicen con el contenido del certificado médico toda vez que esta sostuvo que luego de la ocurrencia de la violación sexual observó que tenía unos golpes en la espalda, los cuales no fueron observados por la médica legista al momento de evaluar al adolescente. Y por último, que la fuente de la señora Sandra Baret es su hijo, el menor de iniciales B.B., el cual fue impugnado por la defensa técnica por la deficiencia en la capacidad perceptiva y por haber variado la versión de los hechos en varias ocasiones, variación que esta misma reconoció toda vez que ella presentó denuncia en contra de los imputados de este proceso, y luego, en vista de que su hijo varía la versión de los hechos, decide presentar un desistimiento en relación al co-imputado Juan Carlos Mendoza Peguero. En ese sentido le indicamos a la Corte que las contradicciones antes indicadas ponen en evidencia que las declaraciones del adolescente B.B. y de la señora Sandra Baret, más que corroborarse entre sí y con el certificado médico legal, más bien lo que se verifica es contradecirse totalmente en aspectos esenciales relacionados con la ocurrencia de los hechos y con la participación del imputado, lo cual no fue advertido por el tribunal, lo cual refleja que no hubo un análisis conjunto y armónico de las pruebas. Resulta que estos aspectos no fueron respondidos por la Corte al momento de dar su decisión, limitándose la misma a ofrecer una respuesta genérica, puesto que solo se limitaron a decir que el tribunal de juicio fijó una posición respecto a que pruebas sometidas por la parte acusadora pero en modo alguno se detuvieron analizar cuál fue el fundamento aportado por el tribunal de juicio para llegar a la conclusión de que los citados testigos fueron coherentes y suficientes para retener la responsabilidad penal del imputado, y más importante aún, si esos fundamentos estaban acorde a las exigencias requeridas por el artículo 172 del CPP.

III. Con relación a la respuesta del segundo medio presentado en el recurso de apelación presentado por el imputado Sergio Julio Rodríguez. Como esta Corte puede observar, en el segundo medio del recurso de apelación la defensa denunció que el tribunal de juicio incurrió en un error al momento de fijar los hechos probados, toda vez que no advirtió la contradicción que

existe entre los hechos que se fijan como probados en la sentencia, los hechos que supuestamente se derivan de lo narrado por la presunta víctima y entre los hechos contenidos en la acusación presentada por el órgano acusador. En sentido es evidente que el tribunal ha desnaturalizado los hechos que ha fijado como probados, toda vez que los mismos, según la acusación y el menor de iniciales B.B., fueron cometidos por dos personas, en donde uno lo agarró las piernas, para que el otro lo penetró por el ano. En ese sentido, no es posible asumir como probado el hecho acusado sobre la base de que fue cometido por una sola persona, es decir el ciudadano Sergio Julio Rodríguez, toda vez que su participación dependía de la acción realizada por el señor Juan Carlos Mendoza Peguero, por lo que al descargar a este y no fijar como probadas sus acciones, procedía también fijar como no probada la acción atribuida a Sergio Julio Rodríguez. De igual modo, la exclusión de los hechos fijados como probados de las acciones que le atribuyeron al señor Juan Carlos Mendoza Peguero da a entender que lo dicho por el menor de iniciales B.B. fue creído de manera parcial ya que, al revisar sus declaraciones, este señala a dos personas, de ahí que se genera un error en la determinación de los hechos. Resulta que estos aspectos tampoco fueron respondidos por la Corte al momento de dar su decisión. Es decir que, al momento de contestar genéricamente lo planteado, la Corte de Apelación omite estatuir acerca de todo lo alegado por las partes, al no hacer referencia a ninguna de las denuncias elevadas mediante el recurso de apelación en el caso. Entendemos que era obligación de la Corte dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente, en estos medios de impugnación, al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada, por haber inobservado el tribunal lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el 24 del Código Procesal Penal, incurriendo en falta de motivación de la sentencia, violentando el derecho de defensa del imputado y su derecho a ser juzgado con apego estricto a las garantías que conforma el debido proceso”;

Considerando, que el recurrente cuestiona como primer aspecto que la Corte a qua no respondió a las denuncias relativas a la falta de cumplimiento de las exigencias del artículo 212 del Código Procesal Penal al momento de realizar el peritaje (certificado médico legal), por no estar sustentada la metodología utilizada y sus conclusiones; y que tampoco dio respuesta a que el tribunal de primer grado admitió y valoró dicho certificado, aun cuando el mismo era ilegible.

Considerando, que el examen a la sentencia impugnada permite constatar que ciertamente como plantea el recurrente, la Corte a qua no le dio respuesta a los referidos reclamos, razón por la cual esta Alzada suplirá la motivación correspondiente al tenor de las siguientes consideraciones.

Considerando, que tras el estudio de la decisión de primer grado hemos verificado que los referidos alegatos fueron debidamente fallados por los juzgadores, toda vez que el imputado y recurrente, a través de su defensa técnica, solicitó de manera incidental la exclusión del proceso del certificado médico legal practicado al menor víctima, lo cual sustentó en los mismos motivos ahora citados. Que tal pedimento recibió respuesta por parte de dicho tribunal, de la manera siguiente: “...que con relación al Certificado Médico Legal, ha establecido que viola lo que establece el artículo 212 del Código Procesal Penal; este tribunal entiende que dicho documento son las comprobaciones que hacen los médicos a los pacientes que son examinados, con relación a los casos que se ventilan en la justicia y establecen claramente las evaluaciones que ha realizado a dicho paciente haciéndolo anotar en un formulario tal como lo establece pero que

refiere es un Certificado Médico Legal; que con relación a lo que dice el defensor del imputado Sergio Julio Rodríguez que es ilegible dicho documento, este tribunal viéndolo en todo su contexto puede descifrarlo sabiendo que los médicos tienden a utilizar unas letras que son poco entendibles pero este tribunal ante la costumbre de leer siempre esos mismos Certificados Médicos ya ha hecho práctica de interpretar las letras que escribe la doctora, en este caso la Doctora Bélgica Nivar Quezada, en ese sentido, se ha entendido pleno el contenido de dicho Certificado Médico". (Ver página 12 de la sentencia de primer grado).

Considerando, que de igual manera se advierte de la sentencia del tribunal de juicio, que la defensa técnica del imputado no estuvo conforme con el fallo antes descrito, por lo cual también interpuso un recurso de oposición en audiencia, el cual obtuvo respuesta al siguiente tenor: "Visto lo que establece el artículo 408 del Código Procesal Penal, con relación a los argumentos realizados por el defensor del imputado Sergio Julio Rodríguez, de esta presidencia al momento de motivar el incidente, este colegiado rechaza dichas argumentaciones, toda vez que se estableció claramente cuál es la calidad que tiene ese Certificado Médico con relación a un proceso penal, realizado por un profesional de la salud que establece el examen a un paciente determinado, estableciendo de manera clara y precisa qué presenta ese paciente al momento de ser evaluado por dicho profesional de la salud, que en ese sentido este tribunal admite esa prueba por contener las informaciones necesarias dadas por un médico legista de la evaluación realizada a la víctima de este proceso". (Ver página 13 de la sentencia de primer grado).

Considerando, que tal y como se comprueba de las transcripciones citadas, el alegato planteado por el recurrente constituye un asunto juzgado por los jueces de tribunal de primer grado, siendo valorado el certificado médico como una prueba certificante de que el menor de edad presenta rasgos en su parte anal compatibles con una penetración producto de una actividad sexual por esa área; por lo que fue rechazado el pedimento de la defensa del imputado de exclusión probatoria de dicha prueba, por considerar que se trata de un documento público que hace fe su contenido hasta inscripción en falsedad, razón por la cual fue tomado en cuenta por contener elementos que aunados a otras pruebas llevaron al convencimiento razonado de la realidad de los hechos (Ver numeral 8, páginas 15 y 16 de la sentencia de primer grado); cuyos fundamentos comparte plenamente esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que el recurrente alega que con la actuación de la Corte, de no estatuir sobre los aspectos ya examinados, violenta el precedente fijado por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 9 de mayo de 2012, con respecto al recurso de Joaquín Higinio Castillo Frías; sin embargo, tal y como se verifica de la transcripción que hace el propio recurrente del citado criterio, este no se corresponde con los temas dejados de contestar por la Alzada, toda vez que lo que se dejó fijado mediante el fallo de referencia, según el reclamante, es sobre la obligación que tienen los jueces de contestar y motivar, tanto la admisión como el rechazo de la coartada exculpatoria del imputado, y que según el impugnante, no se contestaron las conclusiones sobre la denuncia de que el testimonio del imputado no fue valorado por el tribunal de primera instancia; por lo que, en esas atenciones, procede el rechazo del primer argumento invocado;

Considerando, que otro cuestionamiento invocado por el recurrente refiere que la Corte a qua desnaturalizó el contenido de la denuncia relativa a la ocurrencia de la supuesta agresión sexual consumada en contra de la víctima el día 28 de mayo del año 2016, en razón de que al revisar y

valorar el certificado médico legal realizado el 30 de mayo del mismo año, es decir, dos días después de la supuesta ocurrencia de los hechos, en el mismo no se estableció la presencia de hallazgo compatible con actividad sexual reciente, por lo que dicho certificado médico lo que hace es confirmar la tesis de la defensa de que el supuesto abuso sexual realizado el día 28 de mayo realmente no ocurrió, por lo que derivar lo contrario se traduce en un claro error al valorar esta prueba;

Considerando, que, ante tal reclamo, lo primero a señalar es que para que exista desnaturalización debe darse el atribuir a algo un significado o valor que este verdaderamente no tiene, falsear los hechos o darles una interpretación y extensión distinta a la que tienen; que al examen de la sentencia recurrida, hemos verificado que la Corte a qua, al dar respuesta al agravio invocado, dio por establecido lo siguiente: esta Alzada advierte, que sobre este certificado médico, el tribunal lo ha valorado de modo correcto, siendo que el mismo establece que el menor de edad presenta alteraciones de pliegues anales, lo cual es una patología compatible con un acto de penetración sexual. El tribunal no omite hacer referencia al hecho controvertido en base al certificado médico, como alega la defensa, puesto que esa prueba certificante nunca podría establecer que el ciudadano Sergio Julio Rodríguez haya abusado sexualmente del referido menor de edad, siendo que el profesional de la medicina está llamado a certificar los hallazgos constatados en el cuerpo examinado, no a establecer conclusiones que son propias del juzgador.

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se advierte que, contrario a lo planteado por el reclamante, la Corte a qua no desnaturalizó la queja invocada, toda vez que el certificado médico legal practicado a la víctima, en el presente proceso, establece que dicho menor presenta alteraciones de pliegues anales, lo cual, tal y como señaló dicha Alzada, es una patología compatible con un acto de penetración sexual. De ahí que, el hecho de que en dicho certificado no se haya establecido la presencia de hallazgo compatible con actividad sexual reciente, esto de modo alguno implica que el abuso sexual no haya ocurrido; por lo que no lleva razón la defensa del recurrente en su teoría de la inexistencia del hecho y, por tanto, se desestima el agravio alegado.

Considerando, que el recurrente arguye, además, que la Corte a qua incurre en falta de estatuir al no responder lo relativo a la falta de cumplimiento de las reglas previstas por el artículo 212 del Código Procesal Penal, al momento de realizar el Informe Psicológico Forense de fecha 7 de diciembre del año 2016, por la falta de la explicación de la metodología utilizada y la falta de fundamentación de las conclusiones del referido informe.

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida permite cotejar que, para la Corte a qua referirse al reclamo sobre la errónea valoración del informe psicológico, estableció lo siguiente: Que el informe psicológico por igual, fue valorado como corresponde y se destaca el hecho de la víctima según lo declarado por su madre es un paciente con condiciones especiales, y que no obstante ante las preguntas de la profesional de la conducta, hace un relato que sirve como elemento de corroboración, de la entrevista realizada al menor en Cámara Gessel en fecha 13/06/2016;

Considerando, que en adición a lo fijado por la Corte a qua, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que el imputado a través de su defensa técnica también solicitó ante el tribunal de juicio la exclusión del informe psicológico practicado al menor víctima del presente proceso,

pedimento que fue rechazado en el sentido siguiente: Vista la solicitud realizada por el defensor del imputado Sergio Julio Rodríguez, consistente en la exclusión probatoria del informe psicológico forense realizado a la víctima de este proceso, este tribunal entiende que las argumentaciones formuladas por el defensor del imputado a lo cual se adhirió la defensora del imputado Juan Carlos Mendoza Peguero, carece de fundamento legal toda vez que el informe psicológico forense establece cuáles fueron las técnicas utilizadas con relación al desarrollo del informe psicológico realizado al menor de edad agraviado y estableciendo en su parte, metodología, entrevista y relación directa que hubo con la denuncia presentada, llegando a una conclusión que se encuentra en la parte final de dicho informe. (Ver página 12 de la sentencia de primer grado);

Considerando, que de la transcripción anterior se advierte, que el recurrente no lleva razón en su reclamo, toda vez el informe psicológico practicado al menor víctima en el presente proceso sí cumple con los requisitos exigidos por el artículo 212 de nuestra norma procesal penal, al contener la metodología utilizada y las conclusiones a las que arribó la psicóloga forense; razón por la cual se rechaza el aspecto analizado.

Considerando, que, de igual modo, alega el impugnante que la Corte tampoco responde el reclamo relativo a que el tribunal de primer grado desnaturaliza el propósito del Informe Psicológico Forense, toda vez que lo valoró como un informe pericial aun cuando el mismo se trata de una toma de testimonio, situación que a su juicio afecta los principios de oralidad, intermediación y contradicción.

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida se advierte que, ciertamente la Corte a qua no estatuyó sobre la queja planteada en el párrafo que antecede, razón por la cual procedemos a suplir la motivación de lugar. Que en ese tenor, hemos verificado el fallo emitido por el tribunal de primer grado, constatando que aunque dicha evidencia lleve el nombre de Informe Psicológico Forense, el objetivo del mismo era “se entrevista al menor de edad B. B., por requerimiento de la Fiscal Rosa Lidia del Pozo de la de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, para que se le realice un informe pericial de toma de testimonio”; de lo cual se advierte que dicha prueba no es un informe psicológico per se, sino una entrevista más especializada, por la condición especial del menor de edad víctima en el presente proceso;

Considerando, que el tribunal de juicio valoró de manera correcta la prueba antes referida, señalando al respecto que dicho informe fue realizado por un profesional de la conducta humana, que fue incorporado al proceso por la estipulación por lectura, mediante el cual se comprobó que el menor de edad presenta afectación de su salud mental; que, sin embargo, la especialista determinó que fue consistente en su discurso relativo a los hechos denunciados, por lo que esta prueba fue valorada de manera positiva por guardar relación con los hechos de la acusación; no violentando la misma los principios de oralidad, intermediación y concentración del juicio, al ser incorporada a través de su lectura, conforme los requisitos exigidos por nuestra norma procesal penal, donde la defensa tuvo la oportunidad de contradecirla; por lo que procede desestimar el reclamo invocado.

Considerando, que asimismo cuestiona el recurrente que la Alzada tampoco responde la queja relativa a que el tribunal de juicio desnaturalizó el contenido del citado informe, al indicar que en el mismo la presunta víctima fue sometida a técnicas especiales, situación que no se hace consignar en el mismo y por demás tampoco se explican en qué consisten.

Considerando, que ciertamente, tal y como plantea el recurrente, la Corte a qua no le dio respuesta al reclamo citado; por lo que hemos procedido a verificar la decisión de primer grado, constatando que los juzgadores establecieron en el numeral 19, página 19 de su decisión, que debido a la condición especial del menor de edad fue necesario utilizar técnicas especializadas para realizar el informe psicológico de toma de testimonio, sin referir cuáles fueron y en qué consisten, tal y como lo invoca el recurrente; sin embargo, tal situación no se puede traducir en una desnaturalización de dicha prueba, toda vez que la misma fue valorada por el tribunal de fondo en su verdadero sentido y alcance, estableciendo que, una vez evaluado dicho menor de edad, se llegó a los siguientes resultados: el menor desarrolló un discurso consistente sobre los hechos denunciados, manteniendo una conducta correcta y colaboradora ante el proceso. Razón por la cual se desestima el aspecto cuestionado.

Considerando, que asimismo invoca el impugnante que la Corte a qua no respondió la denuncia relativa a que el tribunal de juicio, en la valoración probatoria, no tomó en consideración lo relativo a la observación realizada por la psicóloga Darcia Puello respecto a que la víctima no es capaz de distinguir la verdad de la mentira.

Considerando, que el análisis a la sentencia recurrida permite constatar que el recurrente lleva razón al señalar que la Corte no le dio respuesta al cuestionamiento indicado; asunto que supliremos la motivación correspondiente. Que en ese sentido, hemos comprobado que en la decisión de primer grado, contrario a lo argüido por el recurrente, los juzgadores, en la valoración probatoria, sí apreciaron lo manifestado por la psicóloga Darcia Puello, al manifestar que tomaron como soporte probatorio la segunda pericia llamada toma de testimonio, donde se expresa que el menor de edad fue coherente en el relato de los hechos sin importar su limitación mental, que no le hace excluyente para darle credibilidad; por lo que carece de sustento lo alegado por el imputado, por tanto, se rechaza.

Considerando, que, de igual modo alega el recurrente, que la Corte tampoco responde lo referente a la queja presentada respecto a la impugnación de la víctima menor de edad, por la afectación en la capacidad perceptiva, debido a sus deficiencias mentales y la incapacidad para distinguir la verdad o la mentira por el patrón de conducta tendente a la mendacidad, esto por haberle mentido de manera reiterada en relación a los hechos objeto de debate.

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no verifica en la decisión objeto de examen el vicio alegado, puesto que los juzgadores, al referirse a las declaraciones del menor de edad víctima en el presente proceso, ofrecidas mediante la entrevista en Cámara Gessel, dejaron por establecido que dicho menor fue enfático en señalar cuándo ocurrió el hecho en su perjuicio, cómo y en qué forma ocurrió, así como dónde ocurrió, señalando quiénes participaron, haciendo una descripción física del imputado recurrente Sergio Antonio Rodríguez, así como las maniobras utilizadas para penetrarlo analmente; de ahí que, al no llevar razón el recurrente en el vicio invocado, procede su rechazo.

Considerando, que asimismo invoca el imputado recurrente, que la Corte tampoco responde el reclamo relativo a la no ponderación por parte del tribunal de juicio de la contradicción existente entre lo narrado por el adolescente respecto a la identidad de las personas que supuestamente cometieron los hechos, toda vez que en la entrevista de fecha 13 de junio del año 2016, realizada por ante la Cámara Gessel, el citado testigo mencionó a unos tales “Radamorfi “ y “Calin”, mientras que en la entrevista que dio al traste con el Informe Psicológico Forense, de

fecha 7 de diciembre del año 2016, el testigo menciona a los denominados "Olandi y el denominado "Calin".

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada releva que el recurrente no lleva razón en su reclamo, toda vez que la Corte a qua pudo advertir que el menor de edad víctima en el presente proceso relató los aspectos nodales de la acusación en contra del imputado, quien se hace llamar tanto Radamorfi como Olandi, que no existen dudas en cuanto a su persona y, por tanto, tampoco existe la contradicción alegada por la defensa; de lo cual se desprende que el imputado tiene dos apodos y por tanto no existe contradicción en lo declarado por el menor víctima en el presente proceso; de ahí que se desestima lo analizado.

Considerando, que el recurrente arguye que la Corte tampoco respondió a la denuncia sobre la errónea valoración de la prueba por parte del tribunal de primer grado, al no hacer un análisis combinado de las mismas, lo que, a su juicio, no le permitió ver las constantes contradicciones entre las declaraciones de la señora Sandra Baret (madre del menor) y las del adolescente de iniciales B.B., con el contenido del certificado médico legal de fecha 30 de mayo del año 2016, bajo el argumento de que aun cuando la supuesta violación sexual se produce el día 28 de mayo, y la evaluación se produce dos días después, la médico legista no establece la existencia de actividad sexual reciente.

Considerando, que contrario a lo cuestionado por el recurrente, el examen de la sentencia recurrida permite constatar que la Corte a qua pudo establecer que las declaraciones de la señora Sandra Baret coadyuvó con lo expresado no solo por su hijo menor de edad, sino también lo que fue constatado por la profesional de la medicina, que establece que este presenta alteración de pliegues anales, lo cual es compatible con un acto de naturaleza sexual, al ser concatenado con el relato del menor de edad y las condiciones en que fue recibido por su madre el día 28 de mayo de 2016 en horas de la tarde cuando retornó a su casa después de haber sido violado; de ahí que no lleva razón el imputado en querer establecer que la violación sexual no ocurrió porque en el certificado médico no se establece la existencia de actividad sexual reciente; de lo cual se desprende que el tribunal de primer grado no incurrió en la alegada errónea valoración de las pruebas.

Considerando, que asimismo se queja el recurrente que las declaraciones de la testigo Sandra Baret se contradicen con el contenido del certificado médico, toda vez que esta sostuvo que luego de la ocurrencia de la violación sexual observó que el menor tenía unos golpes en la espalda, los cuales no fueron observados por la médica legista al momento de evaluar al adolescente. Que el estudio de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado permite verificar que ciertamente la referida testigo en su deposición manifestó, entre otras cosas, que cuando su hijo llegó a la casa se percató que éste tenía unos golpes en la espalda, lo cual no consta en el citado certificado; sin embargo, de modo alguno esto se puede traducir en una contradicción entre ambas pruebas, toda vez que el objetivo de la pericia médica era determinar si dicho menor de edad había sido objeto de abuso sexual; de ahí que la especialista en el área solo examinó las áreas genitales de este; que así las cosas, procede rechazar el argumento examinado.

Considerando, que además plantea el recurrente que la Corte tampoco respondió sobre la denuncia de que la fuente de la señora Sandra Baret es su hijo, el menor de iniciales B.B., el cual fue impugnado por la deficiencia en la capacidad perceptiva y por haber variado la versión de los

hechos en varias ocasiones; que sobre las declaraciones ofrecidas por la víctima menor de edad ya nos hemos referido en parte anterior de la presente decisión, donde se dejó establecido que el mismo, aun con su condiciones especial de salud, fue enfático y coherente en el relato de los hechos de que fue objeto, así como también en el señalamiento de la persona responsable, a saber, el imputado y recurrente Sergio Antonio Rodríguez; lo que trae como consecuencia el rechazo del alegato invocado.

Considerando, que alega el recurrente como un aspecto no contestado por la Alzada, el hecho de que en la acusación y en el tribunal de primer grado no se pudo explicar cómo es que se vincula al señor Sergio Julio Rodríguez como el autor de los hechos, si no hubo una rueda de detenidos a través de la cual se verificara que dicho ciudadano se corresponde con una de las tres personas señaladas por la víctima menor de edad. Que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a qua no incurrió en el vicio aludido, toda vez que en el numeral 12, páginas 9 y 10 de su decisión, estableció que dicho argumento no encuentra sustento jurídico ante el hecho cierto de que con relación a la participación del imputado, no existe ninguna duda del mismo, puesto que la víctima lo señaló de modo directo frente a su madre, lo describe físicamente e incluso le relata tanto a la madre como en la entrevista ante el organismo especializado, que a éste le dicen Radamorfi, que es el hijo de la señora apodada Niña, que tiene una tutuma en la cabeza, y que después que cometió el hecho le estaba dando doscientos pesos. Por lo que, en consecuencia, se rechaza lo analizado.

Considerando, que el recurrente alega, además, que la Corte a qua no respondió lo impugnado en el segundo medio del recurso de apelación, en el sentido de que el tribunal de juico incurrió en un error al momento de fijar los hechos probados, al no advertir la contradicción que existe entre los hechos que se fijan como probados en la sentencia, los hechos que supuestamente se derivan de lo narrado por la presunta víctima y entre los hechos contenidos en la acusación presentada por el órgano acusador.

Considerando, que del contenido de la sentencia recurrida se desprende que el recurrente no lleva razón en su reclamo, puesto que la Corte, en respuesta a lo planteado, estableció lo siguiente: 15. Que en el segundo medio la defensa esgrime que en la especie la sentencia se encuentra afectada de error en la determinación de los hechos. Que sin embargo hemos podido apreciar, que fueron aportados al proceso un Certificado Médico Legal de fecha 30 de Mayo del año 2016 realizado a la presunta víctima, expedido por la Dra. Bélgica Nivar, Médico Legista de la Provincia de San Cristóbal, una Entrevista practicada al adolescente de iniciales B.B. en la Cámara Gessel en fecha 13/06/2016, un Informe Psicológico Forense de fecha 07 de diciembre del año 2016 realizado por la Lcda. Alba Hernández y el testimonio de la señora Sandra Baret Sosa. 16. Que se trata de elementos probatorios, lícitos y pertinentes y que sometidos al debate, fueron valorados conforme los principios que se recogen en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que partiendo de lo anterior, el alegato de error en la determinación de los hechos esgrimido en el segundo medio se difumina, puesto que la prueba aportada permitió establecer de modo idóneo y más allá de duda razonable, que Sergio Julio Rodríguez, es culpable de los ilícitos de Violación Sexual y Abuso Sexual, al tenor de lo dispuesto en los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 literal C del Código Para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de nombre con iniciales B. B., por lo que no prospera el segundo medio que se analiza. (Ver numerales 15 y 16, página 10 de la sentencia recurrida);

Considerando, que en adición a lo fijado por la Alzada, este Tribunal de Casación verifica que ciertamente el Ministerio Público presentó acusación contra dos personas, una, el actual recurrente Sergio Julio Rodríguez, y el otro, Juan Carlos Mendoza Peguero, a los cuales les atribuyó los hechos siguientes: Que el día veintiocho (28) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), en eso de las 2:00 de la tarde, los imputados Sergio Julio Rodríguez (a) Olandy y/o Radamorfi y Juan Carlos Mendoza Peguero (a) Calin, halaron por los brazos al adolescente B.B de 14 años de edad, lo montaron en una pasola se lo llevaron para un lugar que le dicen Don Goyo, ubicado en el sector de Canastica, de esta ciudad de San Cristóbal, el imputado Juan Carlos Mendoza Peguero (a) Calin, lo agarró por las piernas, mientras Sergio Julio Rodríguez (a) Olandy y/o Radamorfi, lo penetró por el ano, le ofrecieron doscientos pesos para que no dijera lo que pasó, el adolescente le dijo que no, esto ocurrió en varias ocasiones. Sin embargo, durante el juicio de fondo y a petición del Ministerio Público y de la parte querellante, fue descargado el ciudadano Juan Carlos Mendoza.

Considerando, que en el sentido de lo anterior el tribunal de primer grado logró probar los hechos imputados en la acusación al ciudadano Sergio Julio Rodríguez, por haberse demostrado con el conjunto de pruebas aportadas que fue este quien violó sexualmente al menor víctima en el presente proceso, al penetrarlo por el ano, cuyo accionar, contrario a lo argüido por el reclamante, no dependía de la participación de otra persona, en el presente caso, del ciudadano Juan Carlos Mendoza Peguero.

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, no se puede hablar de desnaturalización de los hechos fijados porque el menor de iniciales B.B. haya dicho que el hecho fue cometido por dos personas, esto así porque ciertamente, tal y como establecimos en el considerando anterior, el otro imputado fue descargado en el tribunal de juicio a petición de las partes acusadoras, haciendo acopio al principio de justicia rogada, no así porque se haya demostrado que el mismo no participó en el ilícito objeto de la presente controversia; que, así las cosas, no se verifica en la especie que los hechos hayan sido desnaturalizados y, por tanto, se rechaza la queja invocada y con ello el único medio del recurso.

Considerando, que, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que, en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública;

Considerando, que conforme a lo previsto en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Sergio Julio Rodríguez contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00163, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; confirmando, en consecuencia, la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici